



RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00379-00

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: MARCOS MANUEL PEREIRA CC 72.138.355

DEMANDADO: DANIELA PEREIRA GUTIÉRREZ CC 1.234.094.460

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- Debe aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de exoneración, mediante la conciliación, misma que es obligatoria a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.



- Finalmente, no se indica la dirección electrónica del demandante, lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA